

## OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES

### --- ADVERTENCIA PREVIA:

**Este documento contiene los criterios del RM de Zaragoza a la fecha de su publicación, y está sujeto a revisión a la espera de la regulación de aspectos que faltan de concretar y/o de criterios oficiales o mejor fundamentados. Es muy conveniente consultar si hay nuevas versiones que reemplacen a la presente.**

Las normas de la DT introducidas por el RD 11/2018, diferencian a éstos efectos entre:

- Las personas que presten servicios en general, para las que el punto 1 dice que deben inscribirse de forma obligatoria en el RM con carácter previo al inicio de sus actividades
- Las que ya se encontraban prestando esos servicios a la entrada en vigor del RD; y dentro de éstas, a su vez, entre las que a esa fecha no se encontrasen inscritas en el RM, a las que da el plazo de un año para la inscripción (punto 4) y las que ya constaran inscritas, que deben en igual plazo presenta la manifestación de estar sometidas al RD y con la manifestación de su Titular Real (punto 4)

#### **A) Las que a la fecha de la entrada en vigor no hubieran iniciado su actividad**

Están sujetas a inscripción obligatoria en el RM

Si se trata de personas físicas profesionales, dado que a fecha de hoy aún no se encuentra habilitado en procedimiento telemático para su inscripción, no parece que pueda exigirse el cumplimiento de la inscripción previa al comienzo de sus actividades.

Si se trata de personas jurídicas con personalidad de las que hasta ahora no se inscribían en el RM (asociaciones, fundaciones, cooperativas, SAT....) deberían inscribirse en el RM –siempre que sean prestadoras de servicios- con carácter previo al inicio de sus actividades como prestadoras

Por último, si se trata de sociedades mercantil **que inicien su actividad a partir del 04/09/2018:**

La inscripción de la escritura de su constitución ya supone a nuestro juicio, el cumplimiento de la obligación de haber obtenido la inscripción en el RM a que se refiere el punto 1 de la DT

#### SUPUESTOS DE MODIFICACIÓN DE OBJETO

Puede darse el caso de sociedades ya constituidas que antes de presentar la manifestación de estar sujetas a la Ley 10/2010, amplíen o modifiquen su objeto social, incluyendo alguna de las prestaciones de servicios a que se refiere el RD 11/2018

A nuestro juicio el caso hay que tratarlo –a éstos efectos- igual que si se tratara de una constitución, es decir, inscribiendo la modificación del objeto social; advirtiendo a pie del documento de la sujeción a las obligaciones del RD 11/2018; poniendo una alarma en la aplicación para que avise en el momento del depósito de cuentas; y exigiendo el DCC con las cuentas del 2.018, o una manifestación expresa (en los casos de varios objetos sociales) de que en el ejercicio no ha sido realizada actividad alguna de las que hace referencia el RD 11/2018

Si se trata de personas físicas empresariales, cabe decir lo mismo que para las sociedades cuando quieran la inscripción como comerciante individual

Y si son personas físicas profesionales, no podemos inscribirlas, hasta que se habilite desde el Ministerio la forma en la que van a solicitar la inscripción y se determine el cómo se va a practicar; si como empresarios individuales; o como una nueva especie dentro de éstos de “persona física profesional” asimilado a la sociedad profesional; o como una modalidad nueva.-

En todo caso, en las personas físicas profesionales, serán ellos los que toman la iniciativa de inscribirse a éstos efectos, sin que podamos controlar a los que no se hubieran inscrito.

**B).- Las que estaban ya realizando su actividad de prestación de servicios con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del RD**

**1.- Obligación de inscribirse**

El punto 4 de la DT se refiere a personas físicas o jurídicas que debiendo estar inscritas, no lo estuvieren, concediendo un plazo de un año para obtener su inscripción.

En cuanto a las personas físicas, no se refiere a personas físicas profesionales, puesto que éstas –hasta la fecha- no tenían por qué estar inscritas, sino a empresarios individuales que por la razón que fuera no se encuentren inscritos en el RM. La inscripción de los profesionales se realizará en la forma que determine la OM y no parece que deba contener una manifestación expresa de sujeción a la Ley 10/2010, puesto que el hecho de la inscripción ya supone dicha sujeción y la asunción de las obligaciones que de ello se derivan

En cuanto a las personas jurídicas, esta obligación de inscripción recae en todas las que tengan personalidad jurídica y sean prestadoras de servicios. Tanto sociedades como otras personas jurídicas

**2.- Las que ya estuvieran inscritas en el RM a la entrada en vigor:**

a) Si se trata de personas físicas empresarios, entendemos que deben aplicarse los mismos criterios que para las personas jurídicas ya inscritas, expuestos a continuación.

b) Si son personas jurídicas deben también realizar la manifestación expresa de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas de la Ley 10/2010, y además poner de

manifiesto quienes son los titulares reales añadiendo: “Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real”

Dice el punto 4 de la DT introducida por el RD 11/2018 que: “...*las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo (de un año), presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en ésta Ley.*”

En cuanto a la manifestación de estar sometidos a la Ley 10/2010, parece que dicha manifestación es suficiente que:

1º, la realice el órgano de administración, y

2º, la haga en documento privado con las firmas legitimadas, ante notario o ante el registrador, o con firma digital y presentación telemática. Parece que esa “laxitud” en los requisitos formales puede desprenderse del hecho de que el asiento a practicar sea una mera nota marginal, que se limita a recoger la manifestación, pero que no supone en ningún caso, un cambio de objeto.

La declaración de titular real, hay que tener en cuenta que ya habrá sido presentada en muchos casos para el depósito de las cuentas de 2.017 o de 2.018 –según la fecha- , por lo que en éste supuesto bastaría una manifestación de que su contenido sigue siendo idéntico al aportado con el depósito de cuentas; si no ha depositado aún cuentas se exigirá que en ese documento privado se haga la declaración de titular real.

Para ambas declaraciones se practica una nota marginal haciendo constar su contenido, si bien la referencia al titular real se limitará al hecho de su presentación, sin hacer referencia a su contenido.

#### **PUEDA VERSE EL MODELO ORIENTATIVO EN ESTA MISMA WEB**

El hecho de que la sociedad presente el documento contable complementario junto con las cuentas del 2018, **no supone que no deba presentar el escrito de declaración de sujeción** a que nos hemos referido, pues es la única manera de poner hacer constar por nota marginal ese hecho.

Finalmente, se hace constar que en el caso de que la sociedad tenga el cierre por falta de depósito de cuentas, o por baja de hacienda, **NO PUEDA PRACTICARSE LA NOTA MARGINAL**, pues el cierre se extiende a esos efectos

#### **En principio el criterio a seguir en el depósito de cuentas de 2.018 es el siguiente:**

1.- Sociedades constituidas después del 04/09/2018: Si en su objeto hay actividades objetivas sujetas, y dichos servicios han sido efectivamente prestados, debe denegarse el depósito de las cuentas sino presentan además el Documento contable complementario que consta en la web del Colegio de Registradores (en adelante DCC). Si no han prestado los servicios, deben poner de manifiesto esa circunstancia, y no cumplimentar el DCC

2.- Sociedades constituidas antes que hayan hecho constar su sujeción al RD con anterioridad a la fecha de la presentación de las cuentas: debe aportarse el DCC o en su defecto denegarse el depósito.

3.- Sociedades constituidas antes que no hayan hecho constar su sujeción al RD.-

Si la presentación de las cuentas para su depósito se realiza acompañando el DCC y se admitirá su depósito aunque no se hubiera formalizado la manifestación de sujeción a que hace referencia el punto 4 de la DT, y **sin perjuicio de cumplir con esa obligación en el plazo de un año**, plazo que termina el 04/09/2019.

Si se depositan las cuentas sin el DCC, sólo por este año se admitirá el depósito de las cuentas, pues pueden entenderse que si se ha concedido el plazo de un año para la manifestación de estar sujeta a las obligaciones de la Ley 10/2010, dado que el plazo no ha transcurrido aún, hasta esa fecha no tiene porqué cumplir con esas obligaciones. Es éste un criterio "permisivo", que pudiera ser objeto de revisión si hay otro diferente oficial, y que será únicamente aplicable al depósito de cuentas del ejercicio 2.018 y anteriores.

Si el depósito de cuentas se realiza después del 4/09/2019, y la sociedad tiene entre su objeto social la prestación de todos o alguno de los servicios contemplados en la Ley no se podrá formalizar el depósito sin la presentación del DCC y la solicitud de la constancia en la hoja de la sociedad de su sujeción a la Ley 10/2010, salvo que se ponga de manifiesto que no se ha realizado en el ejercicio ninguna prestación

4.- Personas físicas profesionales: Dado que aún no existe el procedimiento para inscribirse ya que a ésta fecha no se ha dictado la OM para su inscripción como prestador de servicios, ha resultado de imposible cumplimiento el requisito de obtener la inscripción. Por ello, entendemos que sobre éstas no recae ninguna obligación relativa al ejercicio 2.018

### **3.- Obligaciones comunes a todos los prestadores de servicios.** El DCC

El punto 5, establece la norma general de la obligación de depositar cuentas conforme a las normas generales tanto para todas las personas jurídicas como para las personas físicas empresarios. No así para las personas físicas profesionales, que sólo tendrán la obligación de depositar el documento complementario contable (DCC) en los términos que se verán.-

El punto 6 es el que dispone que la falta de inscripción o la falta de la manifestación de estar sujetos a la Ley 10/2010 supone una infracción leve, remitiendo al art.61 de la Ley para su procedimiento.

El punto 7 regula el contenido del DCC que hay que depositar como adjunto a las cuentas. Es el modelo nuevo que aparece con las cuentas en el programa DOS, y que debe ser debidamente cumplimentado por los sujetos obligados, es decir, por aquéllas sociedades cuyo objeto social comprenda alguno o algunos de los servicios reglados en la letra o) del punto 2 del art.1 de la Ley 10/2010.- También debe contener una referencia expresa a la no modificación de la hoja

de identificación del Titular Real, o, en su caso, la presentación de una nueva modificando la anterior ya presentada.

Interesa destacar que, a nuestro juicio, la no aportación del DCC de las sociedades y personas físicas que tengan la obligación de depositarlo, debe impedir el depósito de las cuentas, al igual que sucedió con la hoja de identificación del titular real, si bien, al contrario que la de titular real que sólo hay que aportarlo en caso de variación con el del ejercicio anterior, el DCC habrá que adjuntarlo todos los años.- Su no aportación supondrá un defecto para el depósito de las cuentas

Para las personas físicas profesionales, el punto 8 también regula la obligación de depositarlo en el RM con dos salvedades

- No hay referencia al titular real
- Debe depositarse en los tres primeros meses de cada año y de forma obligatoriamente telemática

La falta de depósito es también infracción leve

Para las personas físicas profesionales como no depositan cuentas normarles, se establece un plazo nuevo de hasta el 31 de marzo para el depósito de DCC.